

cosas tocantes a la guerra, o guarda de la dicha Alhambra, o de sobediencia de los oficiales della: que en tal caso si ouiere agrauio, puedan recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte. Y quando el habitante en el Alhambra delinquiere fuera: si vos los dichos Alcaldes le prendieredes, seays juezes del tal delito. Y si el de fuera delinquiere dentro en el Alhambra, y el Alcayde le prendiere antes que salga, sea juez en la primera instancia: y quede a vos los dichos nuestros Alcaldes sola la apelacion, con la declaracion suso dicha de si el delito fuere tocante a cosa de guerra, o no.

**ITEM**, que quando algun Alcalde, o alguazil de la dicha Audiencia fuere en seguimiento de algun delinquent que se le acogiere a la dicha Alhambra, pueda entrar tras el libremente, e le prender, y sacar, sin que le sea puesto impedimento. Pero sino fuere en seguimiento del, auise primero al Alcayde de lo que quiere: y el Alcayde sea obligado a le dar todo el fauor y ayuda que fuere necessario para la buena execucion de la justicia, en los casos que el conocimiento de la causa toca a vos los dichos Alcaldes, segun las declaraciones hechas, que abaxo se diran.

**EN** lo que toca a la gente de guerra que reside fuera de la dicha Alhambra, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dicho nuestro Capitan General entienda en esta manera. Que quando estuviere en campo con ella en orden de guerra, juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouerno de la guerra, sin q le sea puesto impedimento alguno. Pero quando estuviere la gente derramada por los alojamientos, en las causas civiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares do estuviere: y vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia siendo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la Audiencia. Y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entienda solo el Capitan General, o su teniente en ello, sin que aya otra apelacion.

...  
...  
...  
...  
...  
...

5. 3.

*Que los Alcaldes y alguaziles de la Audiencia puedan entrar en el Alhambra en seguimiento de delinquent, y no siendo en seguimiento lo auise primero al Alcayde della.*

5. 4.

*Quien a de ser juez en las causas civiles de la gente de guerra que reside fuera del Alhambra.*

...  
...  
...  
...  
...

§. 5.

*Que en las causas criminales sea juez el Capitan General entre la gente de guerra.*

EN las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho nuestro Capitan General entienda, sin q̄ se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a la guerra q̄ se hizieren entre los mesmos soldados vno contra otro, entienda el General, o su teniente, la primera instancia, y sola la apelacion quede a nos. Y si algunos soldados estuuiere fuera de las compañías, y de donde està el General, el juez ordinario del lugar donde estuuieren pueda prender, porque el delito no quede sin castigo, y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, en siendo requerido: y lo mesmo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las compañías, si el General no estuuiere presente.

§. 6.

*Quando el Capitan puede proceder contra el soldado q̄ offendiere al que no lo es.*

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado offendiere al que no lo es, y estuuiere donde su General, o teniente residē, le acusen ante el: pero quando estuuiere en qualquiera otra parte ausente del General (porque el delito no quede sin castigo, y por euitar otros inconuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciere, pueda prender y castigar al tal delincente, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

§. 7.

*En q̄ casos no se puede apelar del Capitan General para el Audiencia.*

EN las otras causas que tocan al dicho cargo de Capitan General, assi como el apercebimiento de los pueblos para la guarda de la costa y Reyno: el aposento, o alojamiento de la gente de guerra: la fortificacion de los puertos, fortalezas y pueblos, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no son expressadas, el dicho Capitan general entienda, sin que se pueda del apelar para la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede recurso para nuestra persona.

§. 8.

*Lo que se à de hazer en las caualgadas y repartimiento de las.*

EN lo de las caualgadas, y repartimiento dellas, entienda solo el General: salvo quando se hizieren por algun pueblo, sin mezcla de gente de guerra, que en tal caso entienda el dicho General, auiendo primeramente informacion y con interuencion del Corregidor, o alcalde del pueblo que acaudillò la gente para hazer la tal caualgada.

Lo

Lo qual todo queremos y es nuestra merced y voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de su reyno, y al dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la dicha Alhambra, y sus tenientes que guardeys, y guarden y cumplan de aqui adelante, segun y como de fuso es dicho, y declarado, y ordenado, y que contra ello no vays, ni vayan por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: Dada en Alcalá de Henares a tres dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Doctor Guevara de Figueroa

*Cedula para que el Audiencia guarde la dicha provision en lo que le toca.*

**E**L REY. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Auiendo sido informado de las diferencias que ay entre vosotros, y las otras justicias de esta ciudad y Reyno de Granada, y el nuestro Capitan General del, y Alcayde de la Alhambra, sobre el conocimiento de las causas que tocan a la gente de guerra que reside en la dicha Alhambra, y en otras ciudades, villas y lugares de esse reyno, y sobre las caualgadas que se hazen, y otras cosas: Y queriendo dar orden en ello, de manera que cessen los inconuenientes que aquellas traen, e mandado ver a algunos del nuestro Consejo las provisiones que sobre esto hasta aora se an dado, y platicado en lo que conuiene proueer, y conmigo e consultado, auemos declarado y ordenado la manera que de aqui adelante se a de tener y guardar cerca dello: la qual vereys por nuestra carta patente, que vos embiamos con esta:

Y porque es nuestra voluntad que aquella se guarde, vos mandamos que la veays, guardeys y cumplays en lo que a vos toca, como en ella se contiene, porque así conviene a nuestro seruicio, y a la buena execucion de la nuestra justicia. Y en el capitulo en ella contenido que toca a lo de las caualgadas, ordenamos lo que vereys: y aunque es cosa que pertenece al dicho cargo de Capitan General, no auemos querido dezir allí que vosotros no vos entrometays por via de apelacion, ni en otra manera en el conocimiento dello, por conseruar el autoridad de essa nuestra Audiencia. Pero queremos y mandamos, que vos abstengays, y no conozcays de ninguna cosa a ello tocante, y lo dexeys al dicho Capitan General, como se manda por el dicho capitulo, por escusar a las partes gastos y pleytos de poca substancia, y otros inconvenientes que de lo contrario succederian. De Alcalá a tres de Março de mil y quinientos y quarenta y tres años: Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

*Provision de la orden que se deue guardar en el conocimiento de las causas de la gente de guerra: y quando an de conocer dellas el Audiencia, y las justicias ordinarias deste Reyno, o el Capitan General del, despues del leuantamiento.*

**D**ON Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della; y nuestros Corregidores y justicias, así de la dicha ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra catta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada, e lo en ella contenido toca e atañe, salud y gracia. Sepades que auiendo quedado las cosas del dicho Reyno despues de la rebellion y leuantamiento de los Moriscos del, en diferente estado del que antes tenia, por auerse sacado como se sacaron del dicho Reyno

todos los dichos Moriscos, así los que auian andado en la Sierra, y con las armas en la mano, y se reduxeron a nuestra obediencia y seruicio, como los demas que no se leuantaró. Auemos acordado de proueer el cargo de nuestro Capitan General della a costa del dicho Reyno solaméte, por conuenir así a nuestro seruicio: y auiedo proueydo en el a dō Francisco de Cordoua, Comendador de las casas de Cordoua, de la Orden de Calatraua, y siendo necesario por esta causa, y por escusar algunos inconuenientes dar orden en el conocimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan a la gente de guerra que reside y a de residir y estar en guarda de la dicha costa, y a los moradores y habitantes en ella: y sobre las caualgadas que se hizieren, por pertenecer a nos la declaracion de los casos y cosas en que vos el dicho Presidente y Oydores, y Alcaldes, y justicias, y el dicho Capitan General y su teniente deueys y deuen entender. Y auiendose mirado, conferido y platicado sobre ello por algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, auemos mandado que se tenga la orden siguiente:

**Q**UÉ en lo q̄ toca a la gente de guerra que reside y residiere en la costa del dicho Reyno, el dicho nuestro Capitan General quando estuuiere en campo con ella en orden de guerra juzgue, y execute en todo libremente, segun viere conuenir a nuestro seruicio, y al buen gouierno de la guerra, sin que sea puesto impedimento alguno. Y quando estuuiere la dicha gente en la dicha costa, o derramada por los alojamientos, en las causas ciuiles que no fueren sobre pagas y cosas de sueldo, aya preuencion entre el dicho Capitan General y su teniente, y los juezes ordinarios de los lugares donde estuuiere, o vos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, siédo dentro de las dichas cinco leguas, y la apelacion vaya a la dicha nuestra Audiencia. Pero si fuere sobre bienes rayzes, o herençias, o otras cosas y niuersales, entiendan en ello solas las dichas justicias ordinarias, y los dichos Alcaldes: y si fuere sobre pagas, o cosas de sueldo, entiendan en ello solo el dicho Capitan General, o su teniente, sin que aya otra apelacion.

S. I.  
En que causas  
ciuiles pueden  
conocer el Ca-  
pitan General,  
o las justicias  
reales.

§. 2.

*Quando puede el Capitan proceder cōtra soldado que delinquire contra otro soldado.*

EN las causas criminales de entre la misma gente de guerra, y cosas tocantes a ella, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda apelar del. Pero en los otros delitos no tocantes a guerra que se hizieren entre los mismos soldados vno cōtra otro, entienda el dicho Capitan General, o su teniente en la primera instancia: y sola la apelacion quede al nuestro Consejo de Guerra. Y si algunos soldados estuuieren fuera de las compañías, y de donde estuuiere el dicho Capitan General, o su teniente, el juez ordinario del lugar donde estuuiere pueda prender, porque el delito no quede sin castigo: y sea obligado a remitir el preso al dicho nuestro Capitan General, siendo requerido: e lo mismo pueda hazer el juez ordinario quanto al prender, y remitir, aunque esten con las compañías, y el dicho Capitan General no estuuiere presente.

§. 3.

*Quando el soldado ofendiere el que no lo es.*

ITEM, declaramos y mandamos, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el dicho Capitan General, o su teniente residiere, se acusen ante el. Pero quando estuuiere en qualquiera otra parte ausente del dicho Capitan General, o su teniente (porque el delito no se quede sin castigo, y por euitar otros incōuenientes) el juez ordinario del lugar donde acaeciēre pueda prender, y castigar el tal delinquentē, y la apelacion vaya a los dichos Alcaldes.

§. 4.

*Que cosas pertenecē solo al Capitan.*

EN las otras cosas que tocan al dicho cargo de nuestro Capitan General, assi como el apercebimiento de los pueblos de la dicha costa para la guarda della: el aposento e alojamiento de la dicha gente de guerra: la fortificacion de los pueblos, fortalezas y puertos de la dicha costa, y el reparo de las torres della, y el edificio de las que de nuevo se han de hazer, y las otras cosas que derechamente tocan a su cargo, y aqui no van expressadas, el dicho Capitan General entienda, sin que se pueda del apelar a la dicha nuestra Audiencia: y si alguno se agrauiare, solamente le quede rēcurso para nuestra persona, o para el dicho Consejo de Guerra.

EN

EN lo de las caualgadas, y el repartimiento dellas, entienda solo el dicho Capitan General: saluo quando se hiziere por algun pueblo, sin mezcla de gente de Guerra, que en tal caso entienda el dicho Capitan General, auiedo primera- mente informacion, y con interuencion del Corregidor, o Alcalde del pueblo que acaudillo la gente para hazerla tal caualgada.

S. 5.  
Lo que se à de hazer en las caualgadas.

QVE lo mismo que se dize, declara y ordena en lo que toca a la dicha gente de guerra, se entienda con la de las quadrillas que ay, y ouiere para correr la tierra, y seguir y perseguir los Moros y Monties que andan, y anduieré en ella, y seguridad de los lugares que se van, y fueren poblando, el tiempo que las ouiere. Lo qual todo queremos y es nuestra voluntad, y mandamos a vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria, Corregidores, y otras justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y al dicho nuestro Capitan General y su reniente que guardeys y cumplays, y guarden y cumplan de aqui adelante segun y como de suso es declarado y ordenado, y q̄ cōtra ello no vays, ni passeys, ni vayan, ni pasen por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Pardo a diez de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar secretario de su Catholica Magestad la fizé escreuir por su mandado. El Licenciado Fuen mayor. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Pedro Gasca. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

S. 6.  
Que lo mismo se entienda cō la gente de las quadrillas.

Y PORQUE algunas vezes se an ofrecido ocasiones de leuantar gente de guerra para comisiones y jornadas particulares con breuedad, su Magestad à dado cedula's particulares para que las apelaciones de los negocios que sobrè ello se recrecieren, se remitan al Consejo de Guerra: y en el Audiencia no se ponga impedimento en ello: las quales dicitas

Que no se impida la leua de la gente de guerra.

chas

estas cédulas vna e npos de otra (conforme a sus datas) son como se figuen.

4.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya aureys entendido el daño que Ingleses an hecho en la isla Española; y los muchos cofarios que andan de aquella nacio: Y porque para embarcarse en la armada que para remedio de todo esto a de facar el Marques de Santa Cruz mi Capitan General del mar Oceano, es menester golpe de gente con grandissima breuedad: y porque la aya mayor, e encargado a los señores y ciudades del Andaluzia que me acudan con la que vereys por la copia del repartimiento que aqui va. E querido preueniros y auisarlo, para que si acaeciessse que algunos vasallos de los vnos, o los otros os acudiesen con queexas, pretendiendo poner impedimento en la leua de la dicha gente, no deys lugar a que se impida, proueyendo que se haga sin agranio, pues mi voluntad es que nadie le reciba: pero juntamente que el leuantar esta gente aya efeto con la presteza posible, porque es de las cosas que mas importa aora a mi seruicio: y asii lo recibire muy particular de lo que ay por vuestra parte hizieredes, para no dar lugar a estoruos, sino facilitar los medios, de manera que este efeto se consiga como os lo encargo mucho. De Vacia Madrid a veynte y ocho de Abril de mil y quinientos y ochenta y seys. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad, Francisco de Ydiaquez.

5.

**E**L REY. Presidente y Oydores de mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que auiendo seme hecho relacion como muchos de los soldados que se auian alistado para yrme a seruir en la armada de mis Galeones, y recibido pagas y socorros, se an quedado y bueltose a sus casas. Por ser este negocio de consideracion

2.2.  
de las cosas que  
se han de hacer  
en esta parte

2.2.  
de las cosas que  
se han de hacer  
en esta parte

2.2.  
de las cosas que  
se han de hacer  
en esta parte



JUNTA DE ANDALUCIA



sideracion, y conueniendo poner remedio en ello, y en el  
 abuso que ay, de que an resultado y podrian adelante resul-  
 tar (de mas de no se hazer mi seruicio) muchos y grandes in-  
 conuenientes, por tener los mas dellos, o todos por costum-  
 bre de assentarse en las vanderas, por andar de alojamiento  
 en alojamiento, y mudando companias, y haziendo a los la-  
 bradores y otras personas de los lugares donde llegan, mu-  
 chas bexaciones, robos y cohechos, y otros malos tratamien-  
 tos, è mandado a Antonio de Gueuara de mi Consejo de ha-  
 zieda, y a don Francisco Tello de Sandoual, a cuyo cargo esta-  
 ua el guiarlos al embarcadero, y dadoles comisiones parti-  
 culares para q̄ hagan las aueriguaciones y diligencias neces-  
 sarias contra ellos, y contra otros qualesquiera q̄ lo semejan-  
 te an hecho en las leuas passadas, y que procedan hasta pren-  
 derlos, y que presos hagan justicia en los casos conforme a  
 derecho, tomando para ello vn acesor letrado. Y porque mi  
 voluntad es que las apelaciones de las sentencias que los di-  
 chos Antonio de Gueuara y don Francisco dieron en los ca-  
 sos, o otros autos que en su prosecucion proueyeren vengan  
 a mi Consejo de la guerra, por donde se les an dado las di-  
 chas comisiones, y que en el, y no en otro tribunal alguno  
 se conozca dellos. Os lo è querido aduertir, para que auque  
 los tales soldados, o alguno dellos acudieren a vos en apela-  
 cion, o en otra forma alguna, que no los admitays, sino que  
 los dexeys, y remitays a los dichos Antonio de Gueuara, y  
 don Francisco Tello de Sandoual, para que hagan justicia,  
 conforme a las dichas comisiones: y lo mesmo se à de entē-  
 der de los soldados que ouieren apelado a vos antes de la fe-  
 cha desta (si los ouieredes admitido) remitiendose los junta-  
 mente con los autos originales que se ouieren hecho en las  
 causas en el estado en que estuieren, que assi es mi volun-  
 tad, y conuiene a mi seruicio. De Robledo a diez y seys de  
 Mayo de mil y quinientos y ochēta y ocho. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alua.

6.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la mi Audien-  
 cia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-  
 da.

da. Sabed que yo è embiado a mandar a los Duques, Marqueses, y Condes, y otros caualleros que tienen vasallos en estos mis Reynos q̄aperciban y pongan en orden de guerra la gente de sus tierras y estados, para seruirme con ella donde, quando, y como por mi les fuere mandado en defenſa de nuestra santa y Catholica Religion, y de estos Reynos, y ofenſa de los enemigos della, y míos, que con tanto cuydado tratan de ofenderme, y molestar estos dichos Reynos, y a los subditos y naturales dellos: lo qual obliga a estar con mucho cuydado, y hazer grandes preuenciones. Y porque è sido informado que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y caualleros no pueden poner en execucion lo que se les à mandado con la preſteza y diligencia que conuiene, a causa que algunos concejos y personas particulares de sus lugares se agrauian de lo que ellos, y sus justicias, y oficiales les mandan, y apelan dellos, y se presentan ante vosotros: y mãdayſ llevar las causas y processos: de manera que quedando suspensos los negocios por sus apelaciones y querellas, cessa el efecto de lo que los dichos Duques, Condes, Marqueses, y caualleros tienen a su cargo, y no se podria llevar adelante, si no se pudiesse en ello conueniente remedio, sin dar lugar a pleytos y dilaciones que podrian causar grandes y notables inconvenientes, mayormente que siendo estas cosas de la materia y calidad que son y tocantes a la guerra, los que pretendierẽ ser agrauiados tienen el tribunal del mi Consejo della, a donde pueden acudir a pedir su justicia, y ser defagruiados. Por tanto teniendo consideracion a todo lo suso dicho, è acordado de dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la qual os mando que siendo leyda en vuestro acuerdo por la persona que vos el dicho mi Presidente ordenaredes, en su cumplimiento proueyays, y mãdeys remitir todos y qualquier pleytos y causas que ante vosotros estuuieren pendientes en grado de apelacion, o por simple querella, assi civiles, como criminales, en qualquier estado que esten al dicho mi Consejo de Guerra, sin passar adelante en el conocimiento dellos: y no admitays, ni recibays otra ninguna apelacion, ni querella cerca de lo suso dicho: y si algunas vinieren de aqui adelante: èntretanto que por mi otra cosa se proueyere,